



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00406-00  
Demandante: Álvaro Bejarano Rodríguez  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la accionante, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho mediante auto de 1 de febrero de 2022 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales del libelo.

*“Deberá aportar copia las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Sic)*

2. En cumplimiento de la citada providencia, la demandante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido.

**CONSIDERACIONES**

Una vez analizado el referido escrito, se advierte que no se corrigió el defecto señalado en el auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, se recuerda que el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)*** (se destaca)

En este punto se debe precisar que sí la demandante no contaba con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, debía afirmarlo bajo gravedad de juramento en la demanda, y no posteriormente en el escrito de subsanación, tal y como lo prescribe la norma.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que la inadmitió, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

**ARTÍCULO TERCERO.** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez